

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**
Email: j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.417

Roldanillo Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Mario Felipe Benítez Chaverra
Demandado: Colombina S.A. y Otro
Radicación: 2020-00106

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor MARIO FELIPE BENITEZ CHAVERRA a través de apoderada y en contra de la empresa COLOMBINA S.A. y SUMMAR PROCESOS S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020 que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios

aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. El contenido de varios hechos del escrito demandatorio es demasiado extenso, motivo por el cual deben sintetizarse, pues cada numeral deberá corresponder a un solo hecho, así este actuar aumente la cantidad de numerales en este capítulo.
2. En las pretensiones se pide el reintegro, pero no se expresa a partir de qué momento o fecha.
3. La pretensión TERCERA está ausente de información, en esta refiere: **“ORDENAR el pago de los salarios y prestaciones sociales causados entre la fecha del despido y aquella en que se produzca el reintegro”**, en donde, por una parte, falta señalar la fecha de despido y, por otra, aportar la liquidación por conceptos laborales invocados para cada año desde la fecha de su causación hasta el día de la presentación de la demanda.
4. Igualmente se reclama una indemnización y perjuicios morales, sin enunciar cifra o monto estimado para cada rubro.
5. Como fundamentos de derecho solo se mencionan varios artículos legales, pero ninguno con argumento jurídico.
6. Con relación a la prueba testimonial, se requiere a la demandante, enunciar concretamente el hecho objeto de prueba para cada uno de los testigos, ya que los hechos corresponden por ahora a 20 literales; y expresó en forma general: **“con la finalidad de probar los hechos de la demanda”**, y como atrás se dijo algunos son demasiado extensos.
7. Igualmente, para los testigos se pide aportar la copia de la cédula de ciudadanía, en aras de garantizar el uso de las TIC – Tecnología de la Información y la Comunicación-, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 ibídem, y confrontarlos en día de la audiencia respectiva, sí a ese estado se llegare.
8. En el título de CUANTIA, no se expresa cifra estimada o valor aproximado.
9. Dentro de la prueba documental relacionada y confrontada con los anexos adjuntos a la demanda, falta: i) **“copia de**

***diligencia de cargos y descargos del 04-septiembre de 2017". Y
ii) Oficio del 04-octubre de 2017 donde le notifican la terminación
de contra de trabajo***

Del mismo modo, se anexan documentos que no están relacionados ni como pruebas, ni como anexos, y corresponden a:

- Resonancia de hombro izquierdo del 28 de agosto de 2017.
- Oficio de queja denuncia del 03 de septiembre de 2016 efectuada por el demandante ante ventanilla única.
- Notificación personal de la junta de calificación de invalidez del Valle del Cauca del 13 de octubre de 2017.
- Resonancia de hombro izquierdo practicada el 15 de mayo de 2016.
- Artroresonancia de hombro izquierdo efectuada el 25 de abril de 2017.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación al dictamen expedido por la junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca el 13-octubre de 2017.

10. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 1). Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA MARYURY MONTOYA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.66.873.214 expedida en Roldanillo Valle y portadora de la tarjeta profesional N°.171.472 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl.8 fte y vto). La apoderada fija como dirección para notificaciones la Carrera 5 No.3-15 de Roldanillo Valle. Teléfono 317-7277389, 2297624. Email: temism3q@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No.439

Roldanillo Valle, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Ana Lucía Blandón Millán

Demandado: Cooperativa de Transportadores La Andina

Radicación: 2020-00122

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por la señora ANA LUCIA BLANDON MILLAN a través de apoderada y en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020 que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias. Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los

artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos que para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. En primer lugar, debe aclarar por qué es competente éste Juzgado para conocer del presente proceso, pues según los hechos de la demanda, los servicios se prestaron en jurisdicción del municipio de Trujillo (Valle).
2. Tanto en el poder como en la demanda, se dice que la ciudad de expedición de la cédula de la poderdante es del municipio de Bolívar Valle, y una vez revisada la copia del documento adjunto a la demanda, se observa que pertenece es al municipio de Tuluá Valle (fl. 12).
3. Se refiere en el hecho "PRIMERO" de la demanda, que los extremos temporales son del 16-septiembre-2008 hasta el 16-septiembre-2020. Y en el hecho "DÉCIMO SEGUNDO" expresa, que la empresa Transandina da por terminado el contrato laboral a la demandante ANALUCIA BLANDON MILLAN mediante una carta de fecha 10-agosto-2020 y entregada el 14-agosto-2020.

Por lo anterior, se pide aclarar dicha información, o manifestar sí en la carta aludida dice que la finalización del contrato vence el 16-septiembre-2020, toda vez que este documento no fue aportado como anexo a la presente demanda, y sí es posible lo puede aportar.

4. En el título de PRETENSIONES, hay varios puntos que se deben corregir o complementar y corresponde a los siguientes literales:
 - SEGUNDA, se pide declarar la terminación del contrato a término indefinido, pero falta decir cuál es la fecha final o hasta qué día estuvo vigente la relación laboral.
 - SEGUNDA y TERCERA, se pide el pago de dos indemnizaciones: la primera corresponde a la establecida en el artículo 64 de CST, y la segunda por la no consignación de las acreencias laborales, pero falta especificar monto o rubro estimado para cada una.
 - CUARTA, se pide el pago del reajuste salarial con recargo y horas extras, pero hay que mencionar los extremos temporales, salario y especificar los días y

horas extras por cada periodo o año de servicio trabajado.

- QUINTA, se debe relacionar para cada periodo o año de servicio trabajado los dominicales y festivos, con su valor liquidado por cada concepto y conforme al salario devengado o en su defecto con base en el salario mínimo legal mensual vigente.
 - SEXTA, presentar la liquidación por concepto de auxilio de transporte para cada año trabajado y con base en el salario mínimo legal mensual vigente.
5. De acuerdo a lo narrado por la parte actora, y sí reposa en su poder, se pide aportar la carta de fecha 10-agosto-2020, por medio de la cual le notificaron la finalización del contrato de trabajo.
 6. Aunque la ley no lo exige, se solicita a la parte actora, aportar para cada uno de los testigos la copia de la cédula de ciudadanía, en aras de garantizar el uso de las TIC – Tecnología de la Información y la Comunicación-, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 ibídem, y confrontarlos en día de la audiencia respectiva, sí a esta etapa se llegare.
 7. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado del demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.
 8. Ahora, con respecto a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES (folio 51), y siguiendo los lineamientos esbozados en el artículo Art. 85A del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, por ahora la misma se torna improcedente, pues hasta tanto no se efectuó debidamente la notificación y contestación de la demanda, dicha solicitud no puede ser objeto de pedimento y pronunciamiento por parte del Juzgado.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte

interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art. 28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-5515576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**, librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada MARIA ISABEL FAJARDO GARCIA hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 11).

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales

corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: NEGAR, por ahora, por improcedente la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ISABEL FAJARDO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.29.185.329 expedida en Bolívar Valle y portadora de la tarjeta profesional N°.97.080 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 11).

La apoderada fija como dirección para notificaciones en la Carrera 7 No. 6-93 del municipio de Roldanillo Valle. Teléfono: 316-4106264.
Email: valderrama.fajardo.asesorias@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA**
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No.441

Roldanillo Valle, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Cristian Olmedo Idarraga Buitrago
Demandado: Héctor Eliecer Moreno y Otra
Radicación: 2020-00129

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por el señor CRISTIAN OLMEDO IDARRAGA BUITRAGO a través de apoderada y en contra del señor HECTOR ELIECER MORENO y ANGELA MARIA MAYOR PARRA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 28 de febrero de 2021; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020 que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiadas las piezas procesales que integran el plenario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1°, artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, se observa que la demanda reúne los requisitos necesarios para su admisión. En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, es competente para conocer de la actuación.

Aunque la ley no lo exige, se solicita a la parte actora, aportar para tanto del demandante señor CRISTIAN OLMEDO IDARRAGA BUITRGO, así como para cada uno de los testigos la copia de la cédula de ciudadanía, en aras de garantizar el uso de las TIC – Tecnología de la Información y la Comunicación-, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 ibídem, y confrontarlos en día de la audiencia respectiva, sí a esta etapa se llegare.

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18¹** librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se verificó que la abogada XIMENA CALDERON GOMEZ al día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido.

Así las cosas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para el trámite ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentado por el señor CRISTHIAN OLMEDO IDARRAGA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.6.526.930, a través de apoderado en contra del señor HECTOR ELIECER MORENO y ANGELA MARIA MAYOR PARRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada en forma personal, para quienes se ordena correr TRASLADO del escrito de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que la contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, y se les advierte que la falta de contestación dentro del término legal, se tendrá como indicio grave en su contra.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada XIMENA CALDERON GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía

No.1.116.432.960 de Zarzal Valle y portadora de la tarjeta profesional N°.284.957 del C.S.J., de conformidad con las facultades legales a ella concedidas mediante el poder suscrito por el demandante (fl. 6).

La apoderada fija como dirección para notificaciones la Carrera 10 No.11-41 barrio Balvanera de Zarzal Valle.
Teléfono: 321-7066496. Email: ximecalgo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop with a horizontal line through it and a vertical stroke extending upwards from the top of the loop.

**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ LABORAL**

República de Colombia



Juzgado Laboral del Circuito

Roldanillo - Valle del Cauca

Palacio de Justicia – Carrera 7 N° 9-02 – Teléfono fijo 249 09 94

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 445

REF: Diligencias extraproceso

Solicitante: Felix Antonio Hernández Calvo

Roldanillo (Valle), diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Identificado plenamente el peticionario como el beneficiario del título judicial respecto del cual solicita su pago, estima el Juzgado pertinente acceder en forma favorable a lo pretendido.

En consecuencia se ordena pagar el título de depósito judicial número 46970000049430 fechado 12/11/2020 por valor de \$15.011.394 al señor Felix Antonio Hernández Calvo, identificado con cédula de ciudadanía número 16.552.985.

Notifíquese. *Por medio de anotación en estado.*



**ONILSON RAMIREZ GIRALDO
JUEZ**

República de Colombia



**Juzgado Laboral del Circuito
Roldanillo - Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 051

REF: Ejecutivo de primera instancia
Demandante: Iván Mayor Vivas
Demandado: José Antonio Mayor Torres
Radicación: 2016-00100

Roldanillo (Valle), diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En consideración al poder allegado a los autos, téngase como apoderada judicial del demandante Iván Mayor Torres a la abogada Sirley Andrea García Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 66.684.317 y tarjeta profesional número 309.334 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC19-18 de julio 9 de 2019, se deja constancia que se consultó la página web de dicha superioridad y no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la doctora Sirley Andrea García Martínez.

De otro lado, analizado el documento de solicitud de levantamiento de unas medidas cautelares allegado por la apoderada judicial del demandante, en el que expresa que hay un previo acuerdo entre las partes, estima el Juzgado procedente lo pretendido y accede a la petición formulada. En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas de embargo y retención de dineros respecto de las cuenta corrientes o de ahorro del demandado en los bancos Davivienda, Bancolombia y Banco Agrario, medidas que habían sido decretadas a través de auto interlocutorio número 006 de enero 20 de 2017 (folio 82). Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese. *Por medio de anotación en estado a las partes.*

El Juez,

ONILSON RAMIREZ GIRALDO